

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01741/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00179/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Padrón de vehículos de alquiler (taxis) del Estado de México. Formato del archivo: Excel (xlsx) y/o (csv).” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“En respuesta a su petición número 00179/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó el padrón de vehículos de alquiler (taxis) del Estado de México. Formato del archivo: Excel (xlsx) y/o (csv), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro de la información requerida, de la cual se anexa ~~archivo~~ adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (sic)

Aunado a ello, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta el archivo denominado ARCHIVO ADJUNTO FOLIO 00179-2017.pdf, el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al cúmulo de hojas que lo integran, no obstante de su contenido se advierte que corresponde al Padrón Vehicular de Alquiler (Taxis) del Estado de México, con los datos de referencia, concesión, movimiento, fecha trámite, vencimiento, titular, propietario, modalidad, zona, municipio, vehículo, modelo y delegación del Sujeto Obligado.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01741/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“El sujeto obligado proporcionó la información en formato (pdf), mientras que solicitó la información en formato Excel (xls) y/o (csv).” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01741/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que en fecha dieciocho de agosto del presente año, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, medularmente, reitera su respuesta, motivo por el cual no se puso a disposición del recurrente; no obstante, para conocimiento del recurrente se inserta en la presente determinación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla, México a 17 de agosto de 2017
Informe Justificado

DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

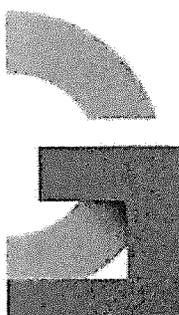
La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01741/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El veinte de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00179/SM/IP/2017, realizada por el C. Edgar Gutiérrez González, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...Padrón de vehículos de alquiler (taxis) del Estado de México. Formato del archivo: Excel (xlsx) y/o (csv)..."



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asimismo, el siete de julio del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, II, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro de la información requerida, de la cual se anexa archivo adjunto, no omitiendo manifestarle que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad de usted; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar..."

En esa tesitura, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 01741/INFOEM/IP/RR/2017, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de "ACTO IMPUGNADO" argumenta que "...VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado..." (sic)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" que "...El sujeto obligado proporcionó la información en formato (pdf), mientras que solicitó la información en formato Excel (xls) y/o (csv)..."

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a esa H. Comisionada Presidenta del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea confirmar la respuesta otorgada por parte de esta autoridad administrativa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número DGRETP/22305A000/2017/4687 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que por lo que manifiesta el hoy recurrente como razones o motivos de inconformidad, relativo a que el sujeto obligado proporcionó la información en formato (pdf), mientras que solicitó la información en formato Excel (xlsx) y/o (csv), este Sujeto Obligado reitera la respuesta inicial que le fue remitida al citado recurrente, a través de la cual se hizo del conocimiento que una

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal e Transporte Público, se encontró registro de la información requerida, de la cual se anexaba archivo adjunto y que el mal uso de la información solicitada era responsabilidad del peticionario; situación que permite corroborar que en todo momento, esta autoridad proporcionó en su totalidad la información requerida por el citado Gutiérrez González.

Máxime que de conformidad con el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; en ese orden de ideas, esta autoridad no tenía la obligación de exhibir la información requerida por el peticionario en los formatos solicitados, no obstante de que en ningún momento le fue negada dicha información, sino que en todo caso se cumplió con la finalidad de la petición, que fue entregarle al hoy recurrente el Padrón de Vehículos de alquiler (taxis), del Estado de México, cuestión que fue cumplida a cabalidad por esta autoridad administrativa, además de que se anexa copia del mismo al presente, para pronta referencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confirmar la respuesta otorgada, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente en la etapa de alegatos no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el siete de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el treinta y uno de julio del presente año, esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de julio del año en curso, por haber sido sábado y domingo respectivamente; así como del diecisiete al veintiocho de julio del año en curso, por haber corresponder el Segundo periodo Vacacional de este Instituto de acuerdo con el Calendario Oficial en materia de Transparencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado el Padrón de Vehículos de Alquiler (Taxis) del Estado de México en formato de Excel y/o csv¹

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el Padrón Vehicular de Alquiler (Taxis) del Estado de México en formato pdf.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que señaló, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado proporcionó la información en un formato distinto al solicitado.

Derivado de la interposición del presente recurso de recurso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual reitera su respuesta emitida en cuanto a que hizo entrega de la información solicitada, y que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está obligado a proporcionarla en los formatos solicitados.

¹ Archivo de valor separado por comas.

Así, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto procede a determinar si las razones son fundadas o no, y si en todo caso resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del padrón solicitado en los formatos que indicó el particular.

Dicho lo anterior, el Pleno de este Instituto puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio del padrón solicitado en razón de que el Sujeto Obligado asume contar con él, tan es así que realiza su entrega en formato pdf; empero, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad prevé que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; cuya obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante por lo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Empero, es menester indicar que tanto la Ley General de Transparencia en su artículo 129 como la Ley de Transparencia de nuestra entidad en el artículo 160 disponen que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; y que tratándose de información que **consista en bases de datos se deberá privilegiar su entrega en formatos abiertos.**

Así, al hablar de formatos abiertos es oportuno remitirnos a su definición prevista en el artículo 3, fracción X de la citada Ley General que se encuentra replicado en el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; precepto último que dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XVI. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; “

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, considerando que el formato abierto guarda estrecha relación con el dato abierto nos remitiremos a la definición que el artículo 3, en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia prevé:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al analizar la información remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta, se advierte que el Padrón de Vehículos de Alquiler (taxis) se vincula con el Registro Estatal de Movilidad, que tiene su sustento en el artículo 47 de la Ley de Movilidad del Estado de México y que está a cargo de la Dirección Estatal del Transporte Público, tal y como lo dispone el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad², disponible en su portal de Ipomex:

² Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el veintiocho de octubre de dos mil quince y disponible en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/transporte/marcoJuridico/10.web>

223052000 DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

OBJETIVO: Supervisar, integrar, actualizar y controlar el Registro Estatal de Transporte, con estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia de transporte.

FUNCIONES:

Supervisar, integrar, actualizar y controlar el Registro Estatal de Transporte.

Aplicar los lineamientos para el registro y control de la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones. ...

Controlar, normar, supervisar y vigilar las entradas y salidas de la información del archivo del Registro Estatal de Transporte.

(Énfasis añadido)

Registro que es público y, que, además constituye una base de datos como se establece en el Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Transporte Público³, tal y como se muestra a continuación:

RESPONSABILIDADES

La Dirección del Registro de Transporte Público es la unidad administrativa responsable de realizar las prórrogas de concesión a los vehículos de transporte público.

La encargada o encargado del área de recepción de la ventanilla de transporte público deberá:

- Verificar que los requisitos para la realización de la prórroga de concesión sean los solicitados y que no tengan alteraciones.
- Integrar expediente con los requisitos y turnarlo al área de validación de estatus.
- Entregar a la o el titular de la concesión el formato de transporte público (FTP), con el fin de que revise sus datos, y si éstos son correctos, lo firme.
- Regresar al área de captura de la ventanilla de transporte público los formatos para transporte público (FTP) que sean incorrectos, señalando los errores para su corrección.
- Enviar al área de digitalización de la ventanilla los documentos de la o el titular de la concesión para su digitalización.
- Entregar a la o el titular de la concesión su documentación completa y título de concesión actualizado.

La encargada o encargado del área de elaboración de líneas de captura deberá:

- Expedir líneas de captura.

La encargada o encargado del área de captura y validación de la ventanilla de transporte público deberá:

- Capturar la información del expediente de la o del titular de la concesión en la base de datos del Registro Estatal de Transporte Público.
- Validar los datos en el sistema de la Secretaría de Movilidad.
- Imprimir los datos la base de datos del Registro Estatal de Transporte Público en el formato de transporte público y enviarlo al área de recepción de la ventanilla de transporte público.

³ Publicado en la Gaceta del Gobierno el once de noviembre de dos mil dieciséis.

REGISTRO DE EVIDENCIAS

- La inscripción al Padrón del Registro Estatal de Transporte Público queda registrada en la base de datos del Registro Estatal de Transporte Público y en el Título de Concesión, Tarjeta de Circulación, Placas y Engomados.

FORMATOS E INSTRUCTIVOS

- Formato de Transporte Público.
- Tarjeta de Circulación, Placas y Engomado.
- Acuse de Entrega.

DEFINICIONES

Concesión.- Acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Movilidad, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala.

Concesionario.- Persona o empresa que ha recibido de un organismo oficial el permiso para que explote una actividad o propiedad del gobierno.

Título de Concesión.- Documento resultado de la inscripción al padrón del registro estatal de transporte.

INSUMOS

- Solicitud de prórroga de concesión a través de cita impresa.

RESULTADOS

- Actualización de la vigencia en la base de datos del Registro Estatal de Transporte Público y en el Título de Concesión.

INTERACCIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS

- Solicitud de Sustitución de Vehículo afecto a la Concesión de Transporte Público.
- Solicitud de Cambio de Propietaria o Propietario del Vehículo afecto a la Concesión de Transporte Público.
- Solicitud de Modificación de Beneficiarias o Beneficiarios de la Concesión de Transporte Público.
- Solicitud de Reposición de Elementos de Matrícula de Vehículo de Transporte Público.

Además es menester indicar que en el citado Registro Estatal, se inscribe, entre otra información, la siguiente:

"Artículo 50.- Deberán inscribirse en el registro estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría.

II. Los vehículos de transporte público, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado.

III. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.

...

VI. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios.

VII. *Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos. ..."*

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado en su respuesta no justificó, ni expresó imposibilidad alguna de proporcionar el padrón de vehículos de alquiler (taxis) en los formatos solicitados, ni que ésta por cuestiones técnicas no pudiera ser proporcionada en alguno de los dos formatos solicitados, esto es, Excel o csv, que por su propia naturaleza permiten el uso y reutilización de la información, ni consideró que conforme las normas señaladas en el estudio de la presente resolución el Registro Estatal constituye una base de datos; por el contrario se limitó a señalar que no está obligado a procesar la información en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia multicitada.

Empero, el Sujeto Obligado no consideró lo que al efecto dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 3, fracción X, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 3, fracción XVI y 160; este último cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(Énfasis añadido)

Más aún, al momento de dar respuesta a la solicitud de información no se advierte pronunciamiento alguno del Servidor Público Habilitado de la Dirección del Registro Estatal del Transporte Público, quien de acuerdo con lo señalado en el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad, le compete supervisar, integrar, actualizar y controlar el Registro Estatal de Transporte.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y como promotor del gobierno abierto y de la publicación de la información en formato abierto, de conformidad con los artículos 36, fracción XLI, 41, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de cumplir con lo que al efecto mandata tanto la Ley General de Transparencia como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega en formato abierto y de ser procedente en su versión pública el "Padrón de vehículos de alquiler (taxis) del Estado de México, de ser técnicamente factible en formato excel o csv.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente no señaló la temporalidad de entrega de la información, empero el Pleno de este Instituto determina que corresponderá del veinte de junio de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecisiete; siendo aplicable en lo conducente el Criterio 9/2014

emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

En el supuesto, de que no sea técnicamente factible la entrega del padrón de mérito en formato abierto, ni que el padrón cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado no lo genere, posea o administre en formato abierto, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública del padrón cuya entrega se ordena, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares ya sea como concesionario o como permisionario para la prestación del servicio público.

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en diversos documentos, puede darse el caso de que contenga datos personales de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), de igual forma los números de serie y placas de vehículos, de ser el caso de que se contengan en la base de datos cuya entrega se ordena.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la CURP, se destaca que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega del padrón de mérito en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se

testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana y que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del titular de la concesión, por ello de contenerse dicha información dentro del padrón cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado deberá clasificarla.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento

lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, en cuanto fundar y motivar debidamente la clasificación de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los citados Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente ante la entrega de la información solicitada en un formato distinto al solicitado; por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; empero, puede ser el caso de que el Sujeto Obligado no posea, genere o administre el padrón solicitado en formato abierto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, mediante la entrega vía SAIMEX y en formato abierto, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- El Padrón de Vehículos de Alquiler (Taxis) del Estado de México correspondiente al periodo del veinte de junio de dos mil dieciséis al veinte de junio de dos mil diecisiete, de ser procedente en versión pública.

En el supuesto, de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre la información requerida en formato abierto, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Para la entrega de la versión pública del documento cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAD YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01741/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)